

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso ORDINARIO LABORAL No. **2010-00259** de HERWING SÁNCHEZ MOSQUERA contra WALTER DAVID AMAYA. Informando que obra memorial del ejecutante. Sírvase proveer.

El Secretario,


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que obra en el plenario solicitud del ejecutante requiriendo revocar el inciso 2° del auto del 2 de agosto de 2022, notificado en estados No. 098 del 3 de agosto de la misma anualidad.

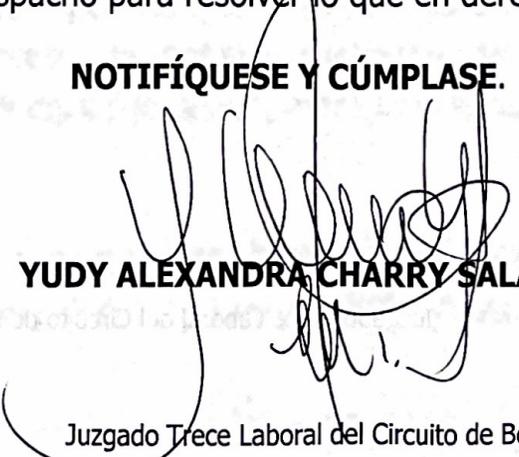
Acorde con lo anterior, y previo a resolver lo solicitado, se advierte a la parte actora que el artículo 62° del C.P del T y de la S.S. modificado por la Ley 712 de 2001 artículo 28°, señala los medios de impugnación de las providencias judiciales en materia laboral preceptuando que *contra las providencias judiciales procederán los recursos de reposición, apelación, súplica, casación, queja, revisión, y de anulación*; los cuales deberán ser interpuestos dentro de la oportunidad legal.

Conforme a lo anterior, encontramos que la petición presentada por el ejecutante, no contempla la interposición de recurso alguno dentro del término legal preceptuado en la norma, por lo tanto, el despacho se abstendrá de resolverla.

Ejecutoriado el presente proveído, por secretaría ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 12-01-2023 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 002

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de enero de 2023.
Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral radicado
2011-00494, adelantado por **Instituto de planeación y
promociones energéticas - IPSE** contra el **Martha Elena García**,
informando que las partes no han dado impulso al presente proceso
desde el 22 de octubre de 2019 y no obran solicitudes pendientes por
incorporar. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la falta de actuación de las partes desde el 22 de octubre de 2019, fecha en que el apoderado de la parte demandante allegó la solicitud de reconocimiento de personería jurídica para actuar dentro del proceso, por lo que el Despacho requirió impulso del proceso en auto del 1º de abril de 2022 (fl. 387), sin que a ello se hubiere procedido.

Así, el Despacho acude, en primer término, a la figura del principio de Libertad que contempla el Artículo 40 del C.P.T. y S.S. En virtud de ello, debe sentarse que dentro de los postulados del Estado Social de Derecho la Justicia es uno de sus fundamentos, por lo que a su turno la Ley 270 de 1996 consagró la Administración de Justicia como un servicio público esencial, pronto y oportuno. En esa dirección el Artículo 48 del C.P.T. y S.S., como norma específica que entrega al Juez Laboral la función de director del proceso, le permite garantizar no sólo los derechos fundamentales, el equilibrio de las partes, sino también la agilidad en su trámite.

Desde la propia expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en 1948, en su artículo 145, el cual no ha sido derogado

o modificado y se encuentra vigente actualmente, reguló que para los casos en que dicho cuerpo normativo no contemple alguna disposición especial, se puede acudir a la aplicación analógica de las normas del entonces Código Judicial, que posteriormente correspondió al Código de Procedimiento Civil, y actualmente al Código General del Proceso, conteniendo ésta última en su artículo 1° una orden en igual sentido.

Si bien es cierto, que el principio de impulso oficioso ha sido el fundamento para no aplicar al procedimiento laboral figuras como la perención que consagraron normas anteriores a la Ley 1564 de 2012, tal como lo sentó la H. Corte Constitucional en sentencia C - 868 de 2010; también lo es que el legislador en su libertad de configuración de la Ley, a diferencia del silencio que guardó en el C.P.C., en el artículo 8 del C.G.P. estableció el impulso oficioso del proceso a cargo de los Jueces, sin que ello represente contradicción alguna con el artículo 317 mismo estatuto, que consagró el desistimiento tácito para los eventos en que por falta de actividad de las partes se paralice el proceso.

En ese orden de ideas, en el presente proceso se evidencia claramente la falta de actividad de las partes, pues la última actuación registrada en el plenario en su cabeza, data del 22 de octubre de 2019 (fl. 382) cuando la ejecutante allegó poder, y se dispuso reconocimiento de personería jurídica en Auto proferido el 1 de abril de 2022 (fls. 387), así mismo, se requirió a las partes para dar impulso al presente proceso.

Por lo tanto, la consecuencia de su inobservancia es dar aplicación al desistimiento tácito que consagra el Artículo 317 del C.G.P., por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., no sin antes advertir que si bien el Juez Laboral tiene como deber el impulso oficioso del proceso, existen circunstancias que impiden ello, por cuanto en asuntos como el presente, esto es, un proceso ejecutivo, hay actuaciones que solo atañen a las partes y que no permiten la injerencia del Juez, tales como la solicitud de medidas previas, el trámite y la materialización de las mismas o la liquidación del crédito, razón por la que no es viable que en el presente proceso se pueda continuar trámite alguno por la actividad del Juez.

Así entonces, dispone el artículo 317 del C.G.P.:

"Artículo 317. Desistimiento tácito: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

(...)

d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;"(Subrayado fuera del texto).*

En ese orden y como quiera que las partes no han dado impulso desde el 22 de octubre de 2019 para continuar con el trámite del proceso, transcurriendo así más de 3 años en espera del impulso procesal, el Juzgado en aplicación de la norma en comento, decretará el desistimiento tácito del proceso, y levantará las medidas de embargo decretadas.

Así mismo, en auto de 31 de octubre de 2017 (fl.367), se decretaron medidas de embargo y retención de las sumas de dinero en las cuentas del Banco de Bogotá y el Banco Popular S.A, únicamente se recibió respuesta del Banco Popular S.A., donde indica que se procedió a registrar la medida cautelar ordenada (fl, 373). Por su parte, el Banco de Bogotá no dio respuesta al oficio que ordena requerirlos, emitido el 31 de mayo de 2018 (fl,376), se colige que la medida cautelar no se hizo efectiva, por lo que en todo caso se dispondrá su levantamiento, y se ordenará por Secretaría librar los respectivos oficios para que sean tramitados por la parte interesada.

Como consecuencia de lo anterior, el **Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

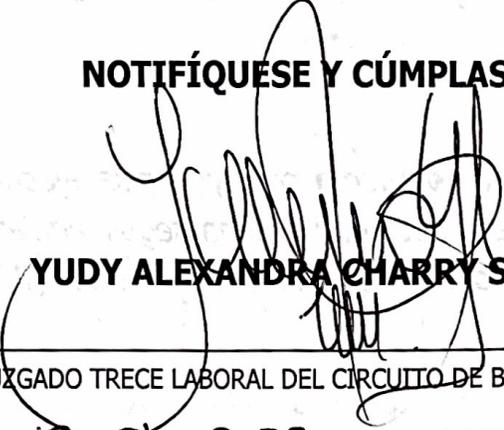
PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso Ejecutivo Laboral identificado con radicado 2011 - 00494 adelantado por **Instituto de planeación y promociones energéticas - IPSE** contra el **Martha Elena García**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares.

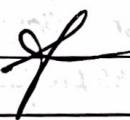
TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias, previas las desanotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

DMGS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>12-01-2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>602</u>
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso Ordinario. **2016-00605** de LUIS FELIPE MEJIA MARTÍNEZ contra MANSOROVAR ENRGY COLOMBIA LTDA. Informando que no existe pronunciamiento frente al auto del 24 de febrero de 2022. Sírvase proveer.

El Secretario,


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

jlat013@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

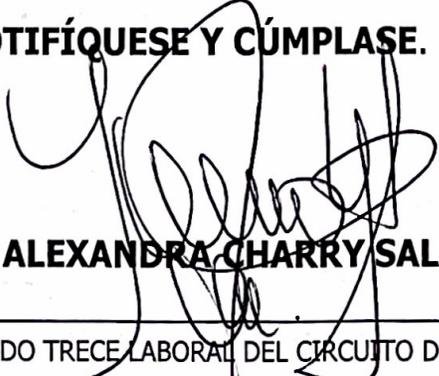
Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL DE MEDELLÍN, no dio cumplimiento a lo ordenado, en auto del 24 de febrero de 2022, se **REQUIERE** por última vez por el término de **diez (10) días** otorgue respuesta a lo requerido a fin de dar continuidad al proceso.

Para tal efecto, por Secretaria librar oficio y remitir al correo electrónico de la entidad, adjuntando el respectivo oficio No. 1202 y los autos correspondientes, adjuntando al respectivo proceso el acuse de recibido del destinatario.

Vencido el término anterior, ingrese las diligencias al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 17-01-2023 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 002

EL SECRETARIO, 

SMFA/

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso EJECUTIVO LABORAL No. **2017-00070** de ROBERTH ALARCÓN contra COLOMBO HISPANA Y ARENAS IMPRESORES Y OTROS. Informando que obra solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer.

El Secretario,


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

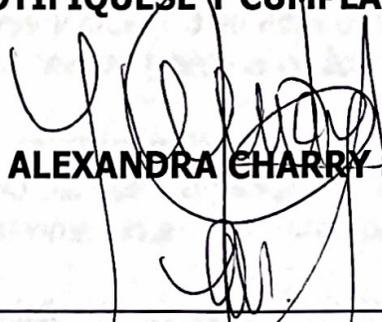
Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCORPORASE Y TÉNGASE** como tales las documentales obrantes a folios 345 a 348 contentivas de la solicitud de medida cautelar sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20582672, para tal efecto, se **REQUIERE** al profesional del derecho para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto del 8 de septiembre de 2022 esto es, que preste el juramento establecido por el Art. 101 del C.P.T. y de la S.S., conforme al formato que, para tal fin, se tiene designado en el microsítio del Juzgado, que se encuentra en la página web de la Rama Judicial.

Surtido lo anterior, **INGRESEN** las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

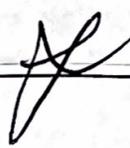

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 17-01-2023 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 002

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C.,
once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora
Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. 2017 – 00427 de
RIGOBERTO TORRES ZARAZA contra VIGILANTES LIMITADA. Informando
que el apoderado del ejecutante solicita se de aplicación a lo preceptuado en
el artículo 29 del C.P.T y S.S. Sírvase proveer.

El Secretario,


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede, y como quiera que el mandatario
judicial de la parte activa solicita se de aplicación a lo consagrado en el
artículo 29 del C.P. del T. y S.S., dado el resultado negativo a la notificación
al ejecutado VIGILANTES LTDA.

Bajo ese entendido, y teniendo en cuenta lo manifestado por la activa el
despacho procederá conforme con lo dispuesto en el Art. 29 del C.P.T. y de la
S.S., modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001, que dispone:

(...)

**ARTÍCULO 29. NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y
EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO.** Cuando el demandante
manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la
presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el
juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se
continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la
advertencia de habersele designado el curador.

*El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso
segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se
dictará sentencia mientras no se haya cumplido.*

*Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación,
también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo
cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320
del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al
demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días
siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la
demanda y que si no comparece se le designará un curador para la
litis.”*

Como quiera que se dan las circunstancias establecidas en la norma en cita, se encuentra procedente ordenar el emplazamiento y la designación de un curador ad litem para que represente a la sociedad VIGILANTES LTDA, en consecuencia se dispone nombrar al Dr. **JULIAN MAURICIO NIÑO GIL**, identificado con al cédula de ciudadanía No. 7.183.939 y T.P No. 171.835 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo previsto por el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P. en atención a que el Código Procesal del Trabajo no regula la materia.

Al designado, hágasele la advertencia que el cargo será ejercido de conformidad con lo previsto por el artículo 48 numeral 7º del C.G.P. Igualmente, infórmesele que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama correspondiente o a la notificación realizada por cualquier otro medio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de acuerdo a la norma antes citada. Comuníquesele el nombramiento con las advertencias de Ley al citado auxiliar de la justicia al correo electrónico **julianmauricioninogil@hotmail.com** la dirección calle 17 no 11-53 oficina 407 edificio Novocenter de Tunja en esta ciudad.

Para el emplazamiento ordenado, se dispone que la parte demandante publique en listado por una sola vez, en forma escrita, mediante la utilización de uno de estos dos medios de comunicación que tenga amplia circulación Nacional, y allegar al proceso las constancias respectivas, cumplido lo anterior por secretaria efectúese el Registro Nacional de Personas Emplazadas que se lleva en el Consejo Superior de la Judicatura, en la forma indicada en el artículo 108 del C.G.P.

Para el emplazamiento ordenado, por secretaria incorpórese al Registro Nacional de Personas Emplazadas que se lleva por el Consejo Superior de la Judicatura, en la forma indicada en el artículo 108 del C.G.P., dejando las constancias del caso.

Cumplido lo anterior, ingrese al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

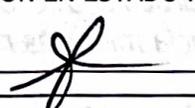
La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 12-01-2023 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 002

EL SECRETARIO, 

SMFA/

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral, radicado **2018-00125**, de PORVENIR S.A contra BULLCAR S.A.S, informando que el apoderado de la parte actora allegó constancia de notificación al extremo pasivo. Sírvase proveer.

El secretario,


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado del demandante allegó constancia de notificación al extremo pasivo en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022. (fls. 73 a 82). Por lo tanto, **INCORPÓRENSE y TÉNGASE EN CUENTA** dichas documentales.

Ahora bien, como quiera que dentro del presente proceso mediante auto del 30 de Junio de 2022, se ordenó el archivo del presente proceso dando aplicación a lo normado en el artículo 30 del C.P.T y S.S., lo cierto, es que la contumacia prevista en la mencionada disposición no es una forma de terminación del proceso, tal y como lo dispone nuestro órgano de cierre la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STL12071-2020, en donde señaló:

"Ahora, la Sala estima oportuno aclararle al proponente que el archivo en referencia es provisional que no tiene en materia laboral la connotación de un desistimiento tácito. Por consiguiente, aún tiene la posibilidad de solicitar a la funcionaria el desarchivo, continuar el proceso y llevar a cabo las gestiones tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, conforme las disposiciones normativas que se analizaron.

(...)

Se recuerda que artículo 30 del CPT y de la SS., modificado por el 17 de la Ley 712 de 2001, contempla lo que se ha denominado

principio de contumacia, que no es otra cosa que continuar con el trámite procesal una vez que el demandado fue notificado personalmente de la acción y no la respondió, o sencillamente, cuando ninguna de las partes, pese a estar en marcha el aparato jurisdiccional, no procede a su impulso acorde con los deberes o cargas procesales que les corresponde, con el propósito de evitar su parálisis.»

Así las cosas, se dispone la **REACTIVACIÓN** del expediente y conforme a las documentales aportadas al plenario, se procederá con el estudio de dicha constancia de notificación allegada, en donde se evidencia que el que el 12 de julio de 2022 a las 14:00 se notifica de la demanda y de sus anexos a la sociedad BULLCAR S.A.S al correo electrónico cbullcar@gmail.com, que corresponde al previsto para notificaciones judiciales conforme a lo descrito en el certificado de existencia y representación de la sociedad, siendo éste, entregado al buzón del correo electrónico el 12 de julio de 2022 a las 14:0.

Cabe señalar que dichas documentales cumplen los requisitos exigidos en su momento por lo consagrado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con lo previsto en la sentencia C-420 de 2020 de la H. Corte Constitucional, que estudió la exequibilidad de dicha norma, toda vez que obra en el plenario la constancia de entrega del mensaje al buzón del correo electrónico de notificaciones judiciales de la sociedad demandada.

Así las cosas, esta judicatura **TIENE POR NO CONTESTADA** la demanda por parte de la SOCIEDAD BULLCAR S.A.S demandada dentro del presente asunto, lo que se tendrá como indicio grave en su contra, según lo previsto en los parágrafos 2° y 3° del Art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Cumplido lo anterior, ingrese al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 12-01-2023 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 002

LA SECRETARIA, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. **2019 - 00076** de OLGA LUCÍA BELLO BARRAGÁN contra COLPENSIONES y OTROS. Informando que la parte accionante solicita se inicie proceso ejecutivo (fls. 232 a 233). Sírvase Proveer.

El Secretario,


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

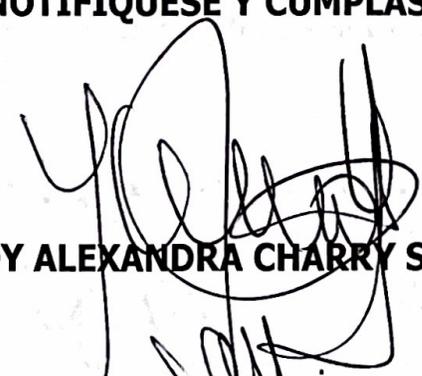
Visto el informe secretarial que antecede, y previo a resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, se ordena que por secretaría se remita a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, el formato de compensación requerido para estos efectos, junto con copia del presente auto.

Por Secretaria, verifíquese si hay depósitos judiciales a favor de las partes.

Lo anterior, con el fin de ser ABONADO a este Despacho como proceso EJECUTIVO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 12-01-2023 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 002

EL SECRETARIO, 

SMFA/

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C.,
once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la
señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL **No. 2019 –**
00392 de RAFAEL ORLANDO MENDEZ SUESCUN Contra ELMER EFREN
NIÑO ALVAREZ. Informando que el accionante agrega citación para
notificación personal y aviso. Sírvase proveer.

El Secretario,


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

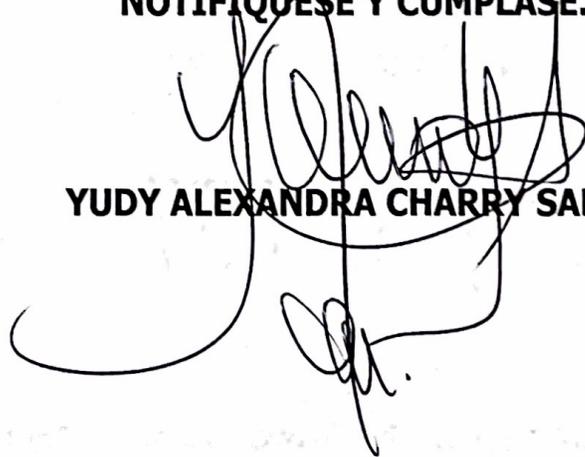
Visto el informe secretarial que antecede, **INCORPORESE Y TÉNGASE** en cuenta, para los fines legales pertinentes las documentales obrantes a folios 63 a 77 contentiva de la citación para notificación personal y el aviso, conforme a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Una vez revisado el expediente, nótese que la accionante acredita la citación para notificación personal y la notificación por aviso realizada el conforme a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, no obstante, lo anterior, y con el fin de evitar nulidades procesales, requiere a la parte actora proceder a la notificación personal conforme a lo preceptuado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Surtido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con la etapa pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 12-01-2023 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 002

EL SECRETARIO, 

SMFA/

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso ORDINARIO LABORAL No. **2020 – 00104** de RUFINA RODRÍGUEZ, contra la FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA HOMI. Informando que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, subsana contestación de demanda. Sírvase proveer.

El Secretario,


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

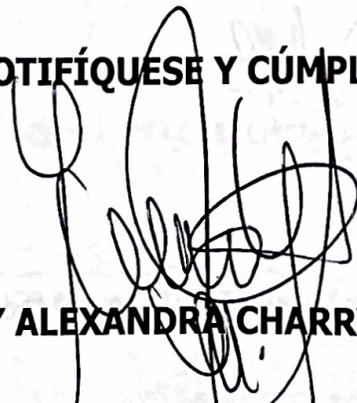
Visto el informe secretarial que antecede, INCORPÓRESE y TÉNGASE en cuenta para los fines legales pertinentes, las documentales obrantes a folios 146 a 159, contentivas de la subsanación a la contestación de la demanda realizada por COLPENSIONES, la que una vez revisada, encuentra el Despacho que cumplen con los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por lo que se TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la mencionada entidad.

Por otra parte, y en virtud de que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 23 de marzo de 2022, REQUIÉRASE al apoderado del demandante para que en el término de diez (10) días allegue la notificación efectuada a la listis consorte necesaria Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., por intermedio de su representante legal, como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin realizar una mixtura de normas.

Cumplido lo anterior, ingrese al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 12-01-2023 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 002

LA SECRETARIA, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral con radicado **2020 – 00123** instaurado por **LUZ STELLA VILLAMIL GARCÍA** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**. Informando que obra solicitud de ejecución y consulta al Portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia. Sírvase Proveer. –

El Secretario,


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

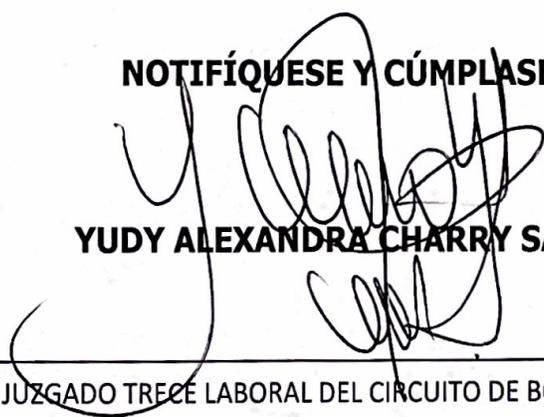
Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que obra en el plenario consulta al Portal Web del Banco Agrario de Colombia en el cual encuentra que se ha que se ha constituido depósito judicial No. 400100008548890 del 28 de julio de 2022, por la suma de \$908.526 a favor de la demandante LUZ STELLA VILLAMIL GARCIA, por lo que se encuentra procedente **ORDENAR** la entrega del título Judicial No. 400100008548890 a la parte demandante, por concepto de costas procesales.

Para la entrega del depósito judicial, la Secretaría del Juzgado agendará cita para que comparezca el apoderado, la cual se comunicará oportunamente al correo electrónico suministrado.

Cumplido lo anterior se ordena el archivo del proceso, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SMFA/

HOY 12-01-2023 SE NOTIFICA EL
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 002

EL SECRETARIO,